

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO MUNICIPAL  
DORADO, PUERTO RICO

ORDENANZA NUM. 16

SERIE: 1993-94

PARA ESTABLECER LAS NORMAS DE CONDUCTA QUE DEBERAN OBSERVAR LOS ASISTENTES A LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE DORADO, PUERTO RICO; Y PARA OTROS FINES:

POR CUANTO: Las Asambleas Municipales son cuerpos legislativos creados por la constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: Para que la función legislativa del asambleísta sea una productiva y fructífera se requiere el mayor sosiego, tranquilidad y calma.

POR CUANTO: Las sesiones de la Asamblea Municipal son públicas, lo que permite al pueblo tener acceso a sus trabajos, discusiones y deliberaciones.

POR CUANTO: El público que asista a estas sesiones debe observar normas de conducta que no estén reñidas ni confijan con los trabajos de la Asamblea Municipal cuando ésta se encuentre en funciones como cuerpo o se encuentre en funciones una de sus comisiones, sean éstas permanentes o especiales.

POR TANTO: POR LA PRESENTE ORDENAMOS LO SIGUIENTE:

Sección 1: Todo asistente (público) a las sesiones de la Asamblea Municipal de Dorado, Puerto Rico, deberá observar las normas de conductas que se señalan a continuación:

- a) no hará expresión contra ningún asambleísta o contra el cuerpo que se considere denigrante, insultante, amenaza, intimidación o coacción a la acción legislativa.
- b) no exhibirá una conducta desordenada ni hablará en voz alta o de ningún modo interrumpirá los trabajos de la asamblea o sus comisiones.
- c) se abstendrá de dirigirse a los asambleístas con notas escritas, señal, palabras al oído o cualquier otra acción que pueda distraer la atención de éstos.
- d) no usará bebidas alcohólicas de ningún tipo, refrigerios ni comestibles.
- e) no usará lenguaje obsceno, grocerero ni indecoroso.

SECCION 2: Nada de lo aquí dispuesto será impedimento para que el Presidente de la Asamblea Municipal autorice a algún asistente a las sesiones a dirigirse al cuerpo legislativo municipal.


SECCION 3: Toda persona que violare las disposiciones de esta ordenanza y convicto que fuere será castigado con una multa que no será menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de quinientos (\$500.00) o reclusión en cárcel por un período no mayor de treinta (30) días o ambas penas a discreción del Tribunal.

SECCION 4:

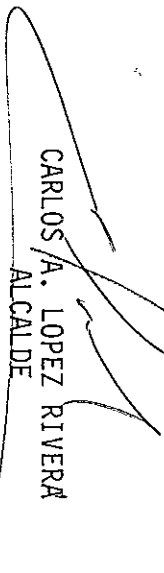
Esta ordenanza entrará en vigor al ser firmada por el Alcalde de Dorado pero sus disposiciones penales tendrán vigencia a los diez (10) días de publicadas en un periódico de circulación general en el país.

Aprobada por la Honorable Asamblea Municipal hoy día 24 de noviembre de 1993.

  
José R. Rodríguez  
Presidente

  
Carmen Ma. Cardona Rodríguez  
Secretaria

Aprobada por el Honorable Alcalde hoy día 26 de noviembre de 1993.

  
CARLOS A. LOPEZ RIVERA  
ALCALDE